



República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI-SALA LABORAL
YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO
MAGISTRADA PONENTE

PROCESO	ORDINARIO LABORAL-APELACIÓN SENTENCIA
DEMANDANTE	LUZ MYRIAM HERNÁNDEZ GIL
DEMANDADA:	DYNATECH QUIMICA DE COLOMBIA S.A.S.
RADICACIÓN:	76001-31-05-006-2021-00212-01
JUZGADO DE ORIGEN:	SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO
ASUNTO:	ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA - PREPENSIONADO
DECISIÓN	CONFIRMA

Santiago de Cali, Valle del Cauca, veintisiete (27) de septiembre de
dos mil veintitrés (2023)

La Sala Laboral del Distrito Judicial de Cali, integrada por los Magistrados FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA, CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA y en calidad de Magistrada Ponente YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO, atendiendo lo establecido en el artículo 15 de la Ley 2213 de 2022, procede a proferir la decisión previamente aprobada por esta Sala, con el fin de resolver el grado jurisdiccional de la consulta en favor de la actora, en contra de la sentencia n° 281 de 26 de octubre de 2022, emitida por el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cali, por lo que se procede a dictar la siguiente:

SENTENCIA n°243

I. ANTECEDENTES

Pretendió la demandante, que se ordene a la demandada el reintegro al cargo que venía desempeñando sin solución de continuidad, y en consecuencia, el pago de prestaciones sociales, salarios y la indemnización de que trata el art. 26 de la Ley 361 de 1997, por omitir la autorización del Ministerio de Trabajo, antes de su despido.

Como sustento de sus pretensiones, manifestó que, nació el 10 de mayo de 1963 y en la actualidad tiene 57 años de edad; que suscribió un contrato de trabajo a término indefinido con la demandada el 3 de enero de 2018; que el 11 de diciembre de 2019, radicó proceso ordinario laboral para obtener la ineficacia del traslado de régimen el cual se encuentra en el Juzgado 4º Laboral del Circuito de Cali, y que el 16 de junio de 2020, la demandada le informó la terminación del contrato de trabajo sin justa causa.

Debido a la terminación del contrato, elevó petición en donde solicitó revisar la decisión por su edad y porque no goza de ingresos diferentes al salario, se encuentra a la espera del proceso de nulidad de traslado, y el 3 de julio de 2020, la demandada negó la solicitud; señaló que es beneficiaria del fuero de estabilidad laboral reforzada prepensionada y la sociedad enjuiciada no solicitó autorización del Ministerio de Trabajo para despedirla. (Doc. 01)

II. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

DYNATECH QUIMICA DE COLOMBIA S.A.S, se opuso a todas las pretensiones de la demanda, y manifestó que, la actora no ostenta el fuero de prepensionada, toda vez que, no cumple con los requisitos para ello, ni se encontraba con problemas de salud para ser beneficiaria de estabilidad laboral reforzada por salud, en ese orden, no estaban obligados a solicitar permiso para despedir sin justa

causa, lo cual, es legal conforme al art. 64 del Código Sustantivo de Trabajo.

Por último, propuso las excepciones de fondo denominadas «*Inexistencia de Estabilidad Laboral Reforzada; Pago y Cobro de lo No Debido; Buena Fe; Compensación; Pago; Mala Fe de la Demandante y; la Innominada.*» (Doc. 05)

III. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cali, en sentencia n° 281 de 26 de octubre de 2022, resolvió absolver a la demandada de todas las pretensiones de la demanda.

Para arribar a esa decisión, la *A quo* indicó que, la estabilidad laboral reforzada es para la persona que fue retirada de su puesto de trabajo faltándole tres años o menos para cumplir los requisitos para acceder a la pensión de vejez; que en el caso concreto, la demandada terminó el contrato de trabajo sin justa causa el 16 de junio de 2020, fecha en la cual, la demandante contaba con 57 años de edad, además con 1407,58 semanas cotizadas según historia laboral, por lo que, a la data de la desvinculación tenía los requisitos para acceder a la pensión de vejez, hechos que no fueron discutidos, en ese sentido, concluyó que la actora no es beneficiaria de la estabilidad laboral por prepensión, ya que no se encuentra en riesgo la consolidación de la expectativa pensional de la actora, ni se pone en peligro su derecho con la desvinculación, que es lo que se pretende evitar en el caso de las personas que están próximas a pensionarse.

Con lo anterior se procede a resolver, previas las siguientes,

V. ALEGATOS DE CONCLUSION

Mediante auto n° 394 del 18 de agosto de 2023, se dispuso el traslado para alegatos a las partes, habiendo presentado los mismos los apoderados de Dynatech como se advierte en los archivos 04 del expediente digital, los cuales son considerados en el contexto de este proveído.

VI. CONSIDERACIONES

Atendiendo el marco funcional enmarcado en el artículo 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el problema jurídico que circunscribe la atención de la Sala, gira en torno a establecer, si la señora Luz Myriam Hernández Gil, goza del fuero de estabilidad laboral por pre-pensión, y en consecuencia, si procede el reintegro laboral junto con el pago de los salarios, prestaciones sociales y la indemnización que trata el art 26 de la Ley 361 de 1996.

Resultó probado y no fue materia de discusión que la demandante nació el 10 de mayo de 1963 (Doc. 01, fls. 15); que entre la actora y Dynatech Química de Colombia S.A.S., se suscribió un contrato de trabajo a término indefinido que inició el 3 de junio de 2018 y terminó el 16 de junio de 2020, de manera unilateral y sin justa causa (Doc. 05, fls. 15 a 23); que la demandante se encuentra vinculada al RAIS administrado por Protección S.A., tiene acumulado un total de 1407,58 semanas, y el 11 de abril de 2019, promovió proceso ordinario laboral con el fin de que se declare la nulidad del traslado de régimen y se encuentra en el Juzgado 4º Laboral del Circuito de Cali. (Doc. 11 y 5, fls. 32 a 53)

**DE LA ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA POR
PREPENSIÓN.**

Sobre este tópico, la CSJ Sala de Casación Laboral en sentencia SL 3936 de 2023, después de analizar los postulados de las sentencias SU 003 de 2018, que distingue la figura de la prepensión con el retén social para las personas vinculadas laboralmente al sector público o privado, concluyó que es *«perfectamente factible concluir que los trabajadores a quienes les falten menos de tres años para completar el número mínimo de semanas exigidos por la ley de seguridad social integral para acceder a la pensión legal de vejez, tienen derecho a conservar su empleo, pues de esta manera se garantiza que logren satisfacer el requisito examinado, quedando restringida la facultad patronal solo a los casos en que exista justa causa.*

Por lo tanto, y tal como lo explica la Corte Constitucional, la protección no gravita a favor de quienes ya cuentan con la cantidad de semanas mínimas y están a la espera solo de la edad, pues en tal caso, el despido realmente no constituye una medida que le impida el acceso al derecho fundamental a la seguridad social.»

Así las cosas, se puede determinar que la garantía de estabilidad reforzada derivada de la condición de prepensionado, es para aquellas personas que fueron retiradas de su puesto de trabajo faltándole tres años o menos para cumplir requisitos para acceder a la pensión de vejez.

En el caso concreto, tenemos que la señora Hernández Gil al momento del despido, el 16 de junio de 2020, contaba con 57 años de edad, toda vez que, nació el 10 de mayo de 1963 y, tenía 1407,58 semanas cotizadas al sistema de seguridad social en pensiones (Doc. 11), por lo que, para la data de la terminación del contrato de trabajo la señora Hernández, no reunía los requisitos para ser beneficiaria del fuero de estabilidad laboral por prepensión, habida consideración

que, para esa fecha ya tenía los requisitos para acceder a la pensión de vejez, que al parecer se encuentra supeditada a una sentencia por ineficacia de traslado, sin embargo, ello no es óbice, para que el empleador en uso de sus facultades legales no pueda despedir a la actora de manera unilateral y sin justa causa.

En consecuencia, la Sala confirmará la decisión de primera instancia. Sin costas por haberse estudiado en el grado jurisdiccional de la consulta en favor de la actora.

Por lo anterior, la Sala primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia n° 281 de 26 de octubre de 2022, emitida por el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cali.

SEGUNDO: Sin costas por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

No siendo otro el objeto de la presente audiencia se termina y firma por los que en ella intervinieron.

Los Magistrados,

Firma digitalizada para
Actos judiciales



Cali-Valle

YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO

Firma digitalizada para
actos judiciales



Cali-Valle

FABIO HERNAN BASTIDAS VILLOTA

FABIO HERNAN BASTIDAS VILLOTA



CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA